

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo **2009-690** informando que la parte ejecutante solicita se fije fecha para remate. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. 19 SET. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita se fije fecha para el remate del bien embargado, secuestrado y con avalúo, sin embargo, se advierte que aún no se ha corrido traslado del mentado avalúo, por lo que sería del caso proceder al respecto.

Pese a lo anterior, de un estudio minucioso del expediente, se tiene que, en diligencia del 02 de septiembre de 2016, en donde se secuestro el bien inmueble ubicado en la Calle 49D Bis Sur No. 5x-33, quien allí atendió la diligencia, señora WENDY JOHANNA SUAREZ RODRIGUEZ, manifestó que el aquí ejecutado LUIS FELIPE RODIRGUEZ GARCIA, falleció en marzo de ese mismo año, en consecuencia, previo a continuar con el trámite del proceso, se ordena REQUERIR a la señora SUAREZ, a la dirección del bien inmueble, para que se sirva allegar Registro Civil de Defunción del señor FELIPE RODIRGUEZ GARCIA, así como informar los datos de los herederos del mismo, con el fin de tenerlos como sucesores procesales dentro de este proceso. Líbrese telegrama.

Una vez cumplió lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
	Hoy <u>20 SET. 2022</u>
	Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>147</u>
	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto 12 De Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2022-206**, informando que vencido el término legal la parte demandante guardo silencio. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 19 SET 2022

Avizora el Despacho que vencido el término otorgado por el proveído notificado en estado de fecha trece (13) de julio de 2022, la misma guardó silencio, razón por la cual se rechazará la presente demanda.

Con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., julio primero (01) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por AMILBIA OCAMO CARDONA contra FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-248**. El Dr. LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 19 SET. 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora AMILBIA OCAMO CARDONA presenta PROCESO ORDINARIO contra FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.- Se observa que la prueba documental "a" no es legible. Sírvase allegar la documental de manera que se pueda conocer su contenido en su totalidad.
- 2.- Sírvase la parte actora allegar la documental vista a folio 18 de manera legible, toda vez que no se puede conocer su contenido.
- 3.- Se observa que la parte actora no realiza la debida argumentación de los fundamentos de derecho. Corrija.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

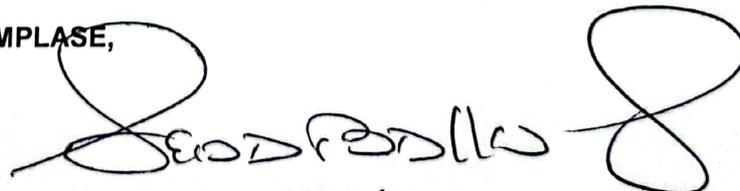
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE identificado con C.C. 79.271.349 y T.P. 62.127, para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No.
Hoy

147 20 SET. 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela N° **2022-356** impetrado por la señora **MATILDE MARTINEZ VARGAS**, identificada con la C.C. No. **51.640.630**, informando que la accionante ha presentado escrito de incidente informando que la accionada **SALUD TOTAL EPS** no ha dado cumplimiento al fallo de tutela ordenado en sentencia de fecha septiembre 6 de 2022. Sírvasse Proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR
CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento del trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, se dispone:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora **MATILDE MARTINEZ VARGAS**, en escrito anterior, previo a disponer sobre la apertura de incidente, **se** ordena requerir a los señores **REPRESENTANTES LEGALES Y/O QUIENES HAGAN SUS VECES de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y SALUD TOTAL EPS**, a fin de que informen a este Despacho, en el perentorio término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de la comunicación**, el motivo por el cual no han dado cumplimiento al Fallo de Tutela de Primera Instancia con radicado No. **2022-356** emitido por este Despacho Judicial, el día seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) donde se resolvió: “...**PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida y mínimo vital, invocados por la señora **MATILDE MARTÍNEZ VARGAS**, identificada con C.C. No. **51.640.630**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de este fallo, **REANUDAR e INCLUIR NUEVAMENTE EN NÓMINA DE PENSIONADOS, SIN DILACIÓN ALGUNA** a la señora **MATILDE MARTÍNEZ VARGAS**, identificada con la C.C. No. **51.640.630**, en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de este fallo, **REALIZAR EL RESPECTIVO PAGO RETROACTIVO DE LAS MESADAS PENSIONALES DEJADAS DE PAGAR**, de la misma forma **ORDENAR EL PAGO DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SALUD a SALUD TOTAL EPS**, Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliada la accionante.

TERCERO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** de **SALUD TOTAL EPS**, **RESTABLECER** los servicios de salud a favor de la accionante la señora **MATILDE MARTÍNEZ VARGAS**, identificada con la C.C. No. **51.640.630**, una vez la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** realice los pagos correspondientes al sistema de salud de la accionante...”

En tales circunstancias, deberán las accionadas en el término ya indicado presentar las manifestaciones que consideren en cuanto a lo referido por la accionante en su escrito, el cual le será remitido para lo de su cargo.

En cuanto a la accionada **COLPENSIONES** si bien con fecha septiembre 15 de 2022, allegó escrito poniendo en conocimiento el cumplimiento del fallo, también lo es que o allegó los soportes de pago y demás que acrediten el cumplimiento total al fallo objeto de incidente que nos ocupa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFAN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 147 del 20 de septiembre de 2022

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 373-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **DAGOBERTO PERDOMO ALDANA**, identificado con la C.C. No. **79.846.070**, contra **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor **DAGOBERTO PERDOMO ALDANA**, identificado con la C.C. No. **79.846.070**, presenta acción de tutela contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, para que se pronuncien sobre la información solicitada por la parte accionante, mediante derecho de petición de fecha 08 de julio de 2022.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, en apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

*"**CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.774.951 de Manizales (Caldas) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 172.412 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de rendir el informe a cargo de mi representada en los términos del auto admisorio del 6 de septiembre de 2022, notificado por correo electrónico el mismo día.*

"De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se desarrollan en

este escrito de contestación, solicito **NEGAR** la acción de tutela y **ORDENAR LA DESVINCULACIÓN** de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI ante la inexistencia de vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado y falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto:

- 1) "La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI le trasladó por competencia el derecho de petición a Consorcio Intervías 4G, quien está a cargo del Corredor Perimetral del Oriente de Cundinamarca, situación que le fue comunicada al accionante como lo ordena el artículo 21 del CPACA (ver Anexo 1). En este orden, se advierte entonces que la ANI dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 21 del CPACA".
- 2) "La sociedad Consorcio Intervías 4G le trasladó la petición a la Alcaldía Municipal de Choachí (Cundinamarca) - Oficina de Planeación por cuanto la vía objeto de la solicitud no se encuentra dentro del Proyecto Vial Corredor Perimetral del Oriente de Cundinamarca".
- 3) "La entidad legitimada por pasiva para responder el derecho de petición objeto de la tutela es la Alcaldía Municipal de Choachí (Cundinamarca) - Oficina de Planeación".
- 4) "En este orden de ideas, a la ANI no puede endilgársele la vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición, comoquiera que no tiene competencia para responder la solicitud del accionante".

"La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI se encarga de Administrar, coordinar y gestionar, de manera que no se encuentra de manera expresa e inequívoca la de ejecutar la infraestructura nacional, en razón a que la función principal de mi representada es la administración de los contratos de concesión mediante los cuales los concesionarios obtienen una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo los Concesionarios, los ejecutores de tales proyectos".

"Por lo anterior, manifiesto a su Despacho que esta Entidad del Estado ha actuado de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico y en ningún momento ha sido sujeto activo de vulneración de derechos fundamentales, por el contrario, ha realizado todas las gestiones y trámites necesarios para poder garantizar los derechos fundamentales y garantías procesales y constitucionales de los particulares y/o administrados, en particular, del derecho constitucional de consulta previa y de participación en los casos que es necesario, siempre en la búsqueda de la garantía del interés general y debido proceso en proyectos que estructura y los contratos de concesión que administra".

"La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI no lesionó ni amenazo el derecho fundamental invocado".

"En efecto, la ANI le trasladó por competencia el derecho de petición a Consorcio Intervías 4G, quien está a cargo del Corredor Perimetral del Oriente de Cundinamarca, situación que le fue comunicada al accionante como lo ordena el artículo 21 del CPACA (ver Anexo 1). En este orden, se advierte entonces que la ANI dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 21 del CPACA".

"Por su parte, la sociedad Consorcio Intervías 4G le trasladó la petición a la Alcaldía Municipal de Choachí (Cundinamarca) - Oficina de Planeación por cuanto la vía objeto de la solicitud no se encuentra dentro del Proyecto Vial Corredor Perimetral del Oriente de Cundinamarca".

"Así las cosas, la entidad legitimada por pasiva para responder el derecho de petición objeto de la tutela es la Alcaldía Municipal de Choachí (Cundinamarca) - Oficina de Planeación".

"En este orden de ideas, a la ANI no puede endilgársele la vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición, comoquiera que no tiene competencia para responder la solicitud del accionante".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de

procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por**

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *"El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un

perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Así las cosas, este Despacho considera que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, no ha vulnerado en manera alguna el derecho fundamental constitucional, incoado por la parte accionante, pues tal como lo relaciona la accionada en su respuesta, corrió traslado del derecho de petición por competencia al Consorcio Intervías 4G y este a su vez le trasladó la petición a la Alcaldía Municipal de Choachí – Cundinamarca – Oficina de Planeación, pues la vía objeto de la solicitud no se encuentra dentro del Proyecto Vial Corredor Perimetral del Oriente de Cundinamarca, por tal razón la entidad que debe dar respuesta al derecho de petición es la Alcaldía Municipal de Choachí – Cundinamarca – Oficina de Planeación.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por el señor **DAGOBERTO PERDOMO ALDANA**, identificado con la C.C. No. **79.846.070**, contra **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo

preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 147 del 20 de septiembre de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

LM